



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
EL CARMEN DE BOLÍVAR  
SENTENCIA N° 04  
SENTENCIA No.**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00032-00

El Carmen de Bolívar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

Tipo de proceso: PROCESO ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS  
Solicitantes: HUMBERTO REGINO RODELO MEDINA  
Opositor: N/P  
Predio: "LA FORTUNA o PARCELA No. 3"

**II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Entra el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, presentada por la **COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS**, a favor del señor **HUMBERTO REGINO RODELO MEDINA**, ya que se surtió de manera válida la actuación previa que permite adoptar esta decisión.

**III.- ANTECEDENTES**

✓ **FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD**

En el presente caso, a través de la **COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS** se pretende que se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, se formalice el derecho a la propiedad y se reconozca la calidad de poseedor del solicitante sobre un predio ubicado en el departamento de Bolívar, municipio de San Jacinto, Vereda El Bongal, con una extensión a restituir de 23 hectáreas + 3068 mts<sup>2</sup>, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 062-14824 y referencia catastral N°.13654000000010426000, que para efectos del proceso se identifica de la siguiente manera:

- Predio "LA FORTUNA":

Calidad jurídica del solicitante	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área georreferenciada	Área catastral	Cédula catastral
POSEEDOR	LA FORTUNA	062-14824	23 Hectáreas + 3068 mts <sup>2</sup>	23 Hectáreas + 4845 mts <sup>2</sup>	13654000000010426000





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
EL CARMEN DE BOLÍVAR  
SENTENCIA N° 04  
SENTENCIA No.**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00032-00

**Redacción Técnica de Linderos:**

El predio "LA FORTUNA", solicitado en restitución, cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

**NORTE:** Partiendo del Punto 3072 en línea quebrada en dirección SurEste hasta llegar al punto 2088 con Predio del señor Manuel Mendoza con una longitud de 337,33 m.

**ORIENTE:** Partiendo del Punto 2088 en línea quebrada en dirección Suroeste pasando por los puntos 2085, 2083 hasta llegar al punto 2081 con predio del señor Manuel Alberto Santana con una longitud de 849,23 m

**SUR:** Partiendo del Punto 2081 en línea quebrada en dirección NorOeste pasando por el punto 3066 hasta llegar al punto 3067 con Carretera Bongal con una longitud de 232,31 m.

**OCCIDENTE:** Partiendo del Punto 3067 en línea quebrada en dirección NorEste hasta llegar al punto 3072 con Predio del señor Emito Figueroa con una longitud de 887,92 m.

**Cuadro de Coordenadas:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
2081			9°51'14.04779" N	75°13'08.39485" W
2084			9°51'26.00486" N	75°13'05.19925" W
2086			9°51'35.21180" N	75°13'03.09712" W
2088			9°51'40.88997" N	75°13'01.80360" W
3066			9°51'15.20877" N	75°13'11.58408" W
3067			9°51'17.65929" N	75°13'15.01204" W
3068			9°51'23.15033" N	75°13'14.37255" W
3070			9°51'37.01596" N	75°13'12.20644" W
3071			9°51'42.17261" N	75°13'11.97828" W
3072			9°51'46.30568" N	75°13'11.39050" W

**EL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:**

Dentro del presente proceso de especial de restitución de tierras funge como solicitante el señor **HUMBERTO REGINO RODELO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.060.063 de Córdoba Bolívar, y su núcleo familiar está compuesto de la siguiente manera:





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
EL CARMEN DE BOLÍVAR  
SENTENCIA N° 04  
SENTENCIA No.**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00032-00

NOMBRES Y APELLIDOS	PARENTESCO	IDENTIFICACION
NEILA JUDITH NAVARRO RIVERO	Compañera Permanente	33.109.768
JORGE CAMILO RODELO NAVARRO	Hijo	980531-56282
HUMBERTO JOSÉ RODELO NAVARRO	Hijo	951203-25907
DELCY JUDITH RODELO NAVARRO	Hija	1.007.137.509
DEIVIS JAVIER RODELO NAVARRO	Hijo	99061517282
ANDREA FERNANDA OSUNA RIVERA	Hija	1.052.088.815
OSCAR DAVID RODELO NAVARRO	Hijo	1.050.035.253
DENYS YOHANA RODELO NAVARRO	Hija	1.050.037.014

**Hechos concretos del caso.**

**PRIMERO:** Indican que el señor HUMBERTO REGINO RODELO MEDINA después de haber trabajado muchos años en la zona donde se ubica el predio realiza negocio de compraventa de mejoras con el señor JOSÉ DIONISIO ARRIETA, quien era propietario del predio por adjudicación que le hiciera el INCORA en el año 1989.

**SEGUNDO:** Relatan que el solicitante ingresa al predio en el año 1997, y que desde esa fecha habita con su familia el predio LA FORTUNA, trabajando la tierra y realizando cultivos de ñame, tabaco y cultivos de pan coger.

**TERCERO:** Que el solicitante al conocer la zona y a pesar los hechos de violencia que para la época ya se conocían, se estableció junto con su familia en el predio teniendo una vida tranquila y próspera.

**CUARTO:** Manifiestan que al hacerse más constantes los hechos de violencia en la zona, y que rompían la tranquilidad, los pobladores empezaron a encerrarse temprano y se acostumbraron a dormir debajo de las camas por las constantes enfrentamientos de los grupos armados.

**QUINTO:** El Señor HUMBERTO REGINO RODELO MEDINA trató de seguir con su vida, e intentó trabajar y vivir tranquilo sin involucrarse con nada, hasta que un día en el mes de agosto de 2003, un grupo armado de la AUC ingresó a su predio y se instalaron en el mismo, manifestándoles que estaban buscando a unos guerrilleros y que en caso de encontrarlos los matarían.

**SEXTO:** Después de ese hecho de violencia el señor RODELO MEDINA, no quiso exponer a su familia por lo cual se desplazó el 20 de agosto de 2003 al municipio de San Jacinto, estableciéndose allí durante aproximadamente 6 meses pero la situación era bastante precaria por lo que decidió volver a trabajar la tierra en el día y regresaba en la noche a dormir en San Jacinto.





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
EL CARMEN DE BOLÍVAR  
SENTENCIA N° 04  
SENTENCIA No.**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00032-00

**SÉPTIMO:** Señalan los hechos de la solicitud que el señor RODELO MEDINA después de un año de estar viviendo en San Jacinto y trabajando en el predio sin pernotar en él, decidió regresar a su predio y establecer su vivienda y la de su familia nuevamente en su predio.

**OCTAVO:** Que en la actualidad el solicitante y su familia continúan habitando y explotando el predio junto con su núcleo familiar después de superar los hechos de violencia que sufrió la zona.

✓ **PRETENSIONES**

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras en concordancia con el derecho a la verdad, la justicia y la reparación integral a favor del solicitante HUMBERTO REGINO RODELO MEDINA identificado con cedula de ciudadanía número 73.060.063 y su compañera permanente NEILA JUDITH NAVARRO RIVERO identificada con cedula de ciudadanía número 33.109.768, de acuerdo con el parágrafo 4 del artículo 91 de ley 1448 de 2011; esto en el sentido de formalizar el derecho a la propiedad como medida de reparación integral.

**SEGUNDO: RECONOCER LA CALIDAD DE POSEEDOR DEL SOLICITANTE**, en los términos del literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, de acuerdo a la relación jurídica del señor HUMBERTO REGINO RODELO MEDINA con el predio objeto de la Litis.

**TERCERO:** Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar : I) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; II) cancelar todo antecedente registra!, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, esto para aquellos casos en que lo ameriten.

**CUARTO:** Que se declare probada la presunción de ausencia de consentimiento y causa ilícita de cualquier negocio jurídico que se alegue haber celebrado en el marco de éste contexto de violencia sobre el inmueble solicitado en restitución.

**QUINTO: ORDENAR** al Centro de Memoria Histórica, junto a la Unidad administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas desarrollar actividades comunitarias que rememoren y faciliten el mantenimiento de la cultura campesina, que ancestralmente compartían como comunidad.





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
EL CARMEN DE BOLÍVAR  
SENTENCIA N° 04  
SENTENCIA No.**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00032-00

**SEXTO: ORDENAR** cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre los inmuebles objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria, contraída de conformidad con lo debatido en el proceso.

**SEPTIMO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), de conformidad con el Artículo 160 de la Ley 1448 de 2011, a efectos de integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

**OCTAVO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, al Comité Municipal de Justicia Transicional, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), de conformidad con el Artículo 160 de la Ley 1448 de 2011, del orden nacional y territorial, para que realice y ejecute planes de retorno y reubicación del señor HUMBERTO REGINO RODELO MEDINA quien solicita restitución en el presente escrito, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, con observancia de los principios de voluntariedad, seguridad, dignidad y garantía de no repetición. De igual manera, se ordene el respectivo seguimiento a estas acciones.

**NOVENO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que formule y ejecute en diálogo con el aquí solicitante de protección del derecho fundamental de restitución el conjunto de medidas y los componentes que hacen parte del Programa de Reparación Colectiva el cual deberá tener un enfoque transformador y diferencial.

**DÉCIMO: ORDENAR** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER, incluir dentro de los programas de subsidio familiar y vivienda rural, los programas de subsidio integral a la tierra, subsidio para la adecuación de tierras y el restablecimiento productivo de la tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en los programas productivos, al solicitante relacionado en esta demanda.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre los predios restituidos, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble cuya restitución se solicita; así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten los





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
EL CARMEN DE BOLÍVAR  
SENTENCIA N° 04  
SENTENCIA No.**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00032-00

predios, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la ley 1448 del 2011.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** al Ministerio de Salud y Protección Social que, en coordinación con los entes territoriales, para que proceda a la inscripción del solicitante y su núcleo familiar en programas atención psicosocial especializada a nivel individual y grupal de carácter sostenido para el abordaje y re significación de las emociones y significados que tuvo para los miembros de la familia los actos de tortura, asesinatos, y demás crímenes perpetrados contra los habitantes de esta zona.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** a la Secretaría de Salud del Municipio de San Jacinto, Departamento de Bolívar, para que de manera inmediata verifique la inclusión del reclaman y su núcleo familiar, en el Sistema General de Salud y en caso de no encontrarlos se disponga a incluirlos en el mismo, teniendo en cuenta la aplicación del enfoque diferencial otorgando prioridad en la inscripción de programas dirigidos a niños y niñas lactantes, mujeres gestantes, adultos mayores y personas en situación de discapacidad, los/as cuales deberán ser beneficiarios prioritarios en los programas de salud que tengan en cuenta el ciclo vital por el que atraviesan y las condiciones especiales de vulnerabilidad.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** al Alcalde del Municipio de San Jacinto y al Gobernador del Departamento de Bolívar, para que dentro de su presupuesto de gastos en infraestructura genere una partida que efectué la adecuación para prestación del servicio de energía eléctrica, acueducto, vías de comunicación y de acceso que comunique a la zona rural donde se ubica el predio reclamado en restitución y con la cabecera municipal del Municipio de San Jacinto. Si bien no existiere dicha partida incluya dentro de su presupuesto venidero una partida para tal cometido. En el mismo sentido ORDENAR sobre el contenido de esta disposición al Ministerio de Transporte como órgano central para lo pertinente y su eventual acompañamiento en el proceso.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** a la Fuerza Pública en cabeza del Ministro de la Defensa Nacional acompañar y colaborar en garantizar la seguridad para las víctimas que solicitan la restitución de tierras.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** a la Defensoría del Pueblo brindar orientación y acompañamiento jurídico al solicitante y su familia, en relación con los trámites y procedimientos para la protección y garantía de sus derechos una vez ejecutoriada la presente sentencia.

**DÉCIMO SEPTIMO: ORDENAR** al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar la cartera reconocida en la sentencia judicial y contraída con empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero, de acuerdo con el 121 de la Ley 1448 de 2011.





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
EL CARMEN DE BOLÍVAR  
SENTENCIA N° 04  
SENTENCIA No.**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00032-00

**DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR** al Ministerio del Trabajo, al SENA y a la Unidad de Víctimas, para que ponga en marcha los programas de empleo rural y urbano referidos en el Título IV, Capítulo I, artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima del desplazamiento relacionada en la presente demanda.

**DÉCIMO NOVENO: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el Departamento de Bolívar, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

**VIGÉSIMO: ORDENAR** al Ministerio de Educación, al ICETEX otorgar becas a los integrantes del grupo familiar identificado en el proceso de restitución como víctimas de abandono forzado aquí reclamantes que deseen adelantar estudios universitarios, técnicos y/o tecnológicos.

**VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR** al Municipio de El Carmen de Bolívar, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas y al Centro de Memoria Histórica, concertar con la comunidad y llevar a cabo actividades simbólicas dirigidas a perseverar la memoria histórica y la no repetición de los hechos ocurridos en la vereda Bongal, Municipio de San Jacinto.

**VIGÉSIMO SEGUNDO: PROFERIR** todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del solicitante de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

**VIGESIMO TERCERO:** Que se le brinde atención psicológica a la familia, pues debido a la afectación psicosocial, es vital recibir acompañamiento psicosocial del que trata el capítulo VIII Medidas de Rehabilitación en el artículo 135, en el cual se trabaje a nivel individual y familiar por medio del Programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI) del Ministerio de Salud y Protección Social o a través del programa de Recuperación Emocional de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

**VIGESIMO CUARTO:** Que de conocerse opositor en el desarrollo del proceso judicial y si resultase vencido en juicio se condene en costas y gastos procesales a este.





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
EL CARMEN DE BOLÍVAR  
SENTENCIA N° 04  
SENTENCIA No.**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00032-00

**PRETENSIÓN SUBSIDIARIA.**

**PRIMERA:** En el caso que sea imposible la restitución del predio descrito en la pretensión primera de reparación; por las circunstancias descritas en los artículos 72 inciso 5 y 97 de la Ley 1448 de 2011; ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que con cargo a los recursos de su Fondo, entregue al señor HUMBERTO REGINO RODELO MEDINA, a título de COMPENSACION, un predio equivalente en términos ambientales, y en términos económicos.

**PRETENSIONES DE ACUMULACIÓN PROCESAL**

**PRIMERA:** Requierase al Consejo Superior de la Judicatura, a la Superintendencia de Notariado y Registro-SNR-, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC y al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, para que informen a los Jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

**SEGUNDA:** Que se concentren en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción.

✓ **ACTUACIÓN EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA**

En la actuación se observa que para cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 5 del Art. 76 de la ley 1448 de 2011, la **UAEGRTD** adelantó la etapa administrativa correspondiente y se expidió la resolución RB 0304 de 20 de marzo de 2014, se resolvió inscribir en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente el predio solicitado en restitución, así como a los solicitantes, prueba de ello da cuenta la anotación N° 4 en el folio de matrícula N° 062-14824.

Una vez cumplido con el requisito de procedibilidad, con fundamento en los Arts. 82 y 105 de la ley 1448 de 2011, el señor **HUMBERTO REGINO RODELO MEDINA**, en virtud del Convenio de Asociación No. 1295 de 08 de abril de 2015, celebrado entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y la Comisión Colombiana de Juristas, otorgó PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a la COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS, para que lo representara y ejerciera en su nombre la acción de restitución de tierras y reparación integral conforme a la Ley 1448 de 2011.







**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
EL CARMEN DE BOLÍVAR  
SENTENCIA N° 04  
SENTENCIA No.**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00032-00

✓ **ACTUACIÓN EN LA ETAPA JUDICIAL**

Luego de cumplido el trámite de reparto de la solicitud, le correspondió el presente proceso para su conocimiento al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, en el cual se presentó la solicitud correspondiente al señor **HUMBERTO REGINO RODELO MEDINA**.

Mediante auto del 6 de abril de 2016 se dispuso admitir y se ordenó la publicación de la misma bajo los términos del literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, se ordenó notificar al **Instituto Colombiano de Desarrollo Rural en Liquidación (INCODER en liquidación)**; así mismo se ofició al representante del Ministerio Público, y se dictaron otras disposiciones.

Luego de surtida la publicación del auto admisorio y vencido el término de traslado, mediante auto del veinte (20) de septiembre de 2016, se dio inicio a la etapa probatoria correspondiente, decretándose las pruebas solicitadas. No obstante en el curso de la declaración de parte del solicitante este último al dar respuesta a los interrogantes del despacho, manifestó que el titular de derecho inscrito del predio había fallecido, por lo que en aras de evitar nulidades futuras, el despacho consideró indispensable vincular a los herederos indeterminados del señor **JOSÉ DIONISIO ARRIETA FERNANDEZ** por lo que se ordenó el traslado de la demanda. Así mismo se dispuso la suspensión del proceso hasta tanto se surtiera la notificación ordenada. Realizada la publicación para comunicar de la demanda a los herederos indeterminados del señor **ARRIETA FERNANDEZ**, sin hacerse presentes, se les designó *Curador – Ad Litem*. Notificado de la demanda, contestó la misma sin oponerse a las pretensiones.

El día 13 de julio de 2017, se llevó a cabo inspección judicial en el predio "**LA FORTUNA**" ubicado en la Vereda Bongal, Municipio de San Jacinto, objeto del proceso, identificándose el predio por sus coordenadas, linderos y medidas, obteniendo certeza sobre la coincidencia del predio objeto de la diligencia con el solicitado en restitución, descartándose un posible traslape, punto sobre el cual se pidió aclaración al delegado del área catastral quien manifestó que se descarta traslape, y que tal sobreposición que figura en el plano, obedece a un desplazamiento cartográfico pero no es real en terreno, dentro de dicha diligencia de la misma se ordenó de oficio recibir declaraciones de los señores **ORIMEL SANTANA PADILLA** y **EMIRO FIGUEROA PÉREZ**. Dentro del trámite del proceso también se practicó nuevamente el interrogatorio al señor **HUMBERTO REGINO RODELO MEDINA**.

Posteriormente al contarse con prueba suficiente para adoptar una decisión de fondo, mediante auto del nueve (09) de Agosto de 2017, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, dio traslado al representante del Ministerio Público y al Apoderado de los solicitantes para que rindieran





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
EL CARMEN DE BOLÍVAR  
SENTENCIA N° 04  
SENTENCIA No.**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00032-00

concepto sobre lo actuado, los cuales fueron allegados, quedando la actuación para emitir la sentencia.

### Informe del Ministerio Público

En síntesis afirma la representante del Ministerio Público, que no existe duda que el hecho generador del abandono con el cual se ha fundamentado la presente solicitud de restitución está dado por la violencia y abusos cometidos por los sectores armados ilegales, que de acuerdo al acervo probatorio quedó claramente establecido la calidad de víctima del solicitante, quien junto con su núcleo familiar debieron abandonar el inmueble el cual venían explotando económicamente y del que derivaban su fuente de ingresos que perdieron en razón de los hechos violentos ocurridos el año 1993.

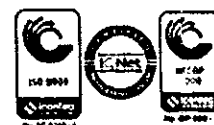
En cuanto a la calidad jurídica del predio solicitado considera la representante del Ministerio Público que es de naturaleza privada, y por tanto susceptible a ser adquirido mediante prescripción adquisitiva de dominio. Ahora, respecto de la relación jurídica del solicitante con el predio a restituir está probado que el solicitante viene poseyendo el predio LA FORTUNA desde el año 1997 cuando compró a quien fuera su propietario, y desde esa fecha lo explota con ánimo de señor y dueño.

Finalmente expone que es procedente dictar sentencia en la que se proteja el derecho fundamental a la Restitución en favor de HUMBERTO REGINO RODELO MEDINA y su compañera NEYLA JUDITH NAVARRO RIVERO, por ser víctimas de desplazamiento forzado, con una relación jurídica de poseedor sobre el inmueble LA FORTUNA 062-14824 y Referencia Catastral 13-654-00-00-00-0426-000, con una extensión de 23 hectáreas + 3068m<sup>2</sup>, ubicado en zona rural del municipio de San Jacinto.

### Informe de la Comisión Colombiana de Juristas

Manifiesta el apoderado del solicitante y representante de la Comisión Colombiana de Juristas que de los hechos generalizados de violencia ocurridos en los Montes de María y de las declaraciones del solicitante y testimonios practicados, se debe dar por probado en el proceso de restitución de la existencia y ocurrencia de los hechos de violencia que les obligó a abandonar el predio y con ello el derecho que le asiste al solicitante en reclamar la propiedad y restitución del predio LA FORTUNA.

Así mismo expresa que del material probatorio recaudado, se permite concluir que se cumplen con los requisitos probatorios de la posesión, *corpus* y *animus*, por lo que solicita acceder a las pretensiones de la demanda.





#### IV.- CONSIDERACIONES

##### ✓ **COMPETENCIA**

En lo relacionado con la competencia para conocer de esta solicitud conforme a los Arts. 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, el Despacho no advierte inconveniente alguno, toda vez que se trata de un proceso en el cual no existe oposición, y frente a la competencia territorial, este Juzgado es competente porque el lugar donde se halla ubicado el bien (Municipio de San Jacinto – Bolívar) se encuentra dentro de la jurisdicción de este Juzgado Especializado en Restitución de Tierras.

##### ✓ **PROBLEMA JURÍDICO**

Procede el despacho a determinar si le asiste al señor **HUMBERTO REGINO RODELO MEDINA**, el derecho fundamental a la restitución de tierras, para lo cual deberá determinarse su relación jurídica con el predio reclamado, denominado "LA FORTUNA", ubicado en el Municipio de San Jacinto, e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 062- 14824, y la calidad de víctima de despojo o abandono forzado de éste, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, siempre que los hechos alegados se encuentren dentro del marco temporal que la ley establece esto es, entre el 1 de enero de 1991 y la vigencia de la misma.

**PROBLEMA JURÍDICO ASOCIADO:** ¿Se encuentran estructurados y debidamente acreditados, los presupuestos fácticos y jurídicos para que se configure la llamada prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a favor del señor **HUMBERTO REGINO RODELO MEDINA**, en tanto que el mismo comparece a este proceso en calidad de poseedor?

##### ✓ **LEGITIMACIÓN**

En el *sub judice* el solicitante manifiesta que es poseedor de un inmueble ubicado en el en el municipio de San Jacinto, Vereda El Bongal en el Departamento de Bolívar, posesión





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
EL CARMEN DE BOLÍVAR  
SENTENCIA N° 04  
SENTENCIA No.**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00032-00

que ostenta desde el año 1997, por compraventa de mejoras al señor JOSÉ DIONISIO ARRIETA, quien era propietario del predio por adjudicación que le hiciera el INCORA en el año 1989.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, de lo expuesto en los hechos de la demanda, y las pruebas aportadas por la **COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS**, se considera que el solicitante **HUMBERTO REGINO RODELO MEDINA**, y su núcleo familiar son titulares del derecho a la restitución de tierras.

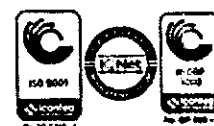
✓ **CUESTIÓN PRELIMINAR**

Colombia ha vivido durante los últimos años un conflicto armado prolongado intensivo que ha afectado especialmente la población civil, ocasionando, entre muchas otras vulneraciones, el desplazamiento forzado y el despojo o abandono de las tierras o territorios de poblaciones campesinas, negras e indígenas. En respuesta a esta situación el estado y la sociedad Colombiana han construido un acuerdo sobre la necesidad de reparar a las víctimas en procura del restablecimiento integral de los derechos que le fueron afectados, con el propósito de sanar las heridas que ha dejado la guerra y avanzar en la construcción de una paz real y duradera, este acuerdo plasmado en la ley de víctimas, se constituye como un compromiso del país en torno a reconocer la necesidad de victimización y tomar medidas para reparar el daño causado; por ello contempla disposiciones en materia de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.

Así las cosas, por su carácter de ley este acuerdo es de obligatorio cumplimiento. Por lo tanto, el estado, sus funcionarios y los ciudadanos independientemente de su etnia, creencias o filiación política están en obligación de cumplirlo y hacerlo cumplir. Es así como la ley de víctimas se constituye en un instrumento para saldar la deuda histórica, social y jurídica con los colombianos que han sido víctimas de la violencia del país

Tal como lo dispone su Artículo 1, la Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

Así las cosas, vemos cómo para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las **ACCIONES DE RESTITUCIÓN** como mecanismos tendientes a lograr la restitución jurídica





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
EL CARMEN DE BOLÍVAR  
SENTENCIA N° 04  
SENTENCIA No.**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00032-00

y material de las tierras a los despojados y desplazados, señalando igualmente que de no ser posible ello se determinará y reconocerá la compensación correspondiente.

Dichas acciones se concretan en: la restitución jurídica y material del inmueble despojado como acción principal, y como subsidiarias la restitución por equivalencia o el reconocimiento de una compensación.

En el presente caso, se tiene que el representante judicial asignado por la COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS acude a este Despacho judicial con el fin de que se tramite y decida de fondo la **SOLICITUD INDIVIDUAL DE RESTITUCIÓN JURÍDICA Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011** a favor del señor **HUMBERTO REGINO RODELO MEDINA**, en el municipio de **San Jacinto, Bolívar**.

Por consiguiente, para analizar las viabilidad de cada una de las pretensiones de la demanda, el Despacho iniciará estableciendo 1.) El marco normativo sobre el cual se analizarán las pretensiones, concretamente señalando 1.1.) Mecanismos de protección a los desplazados dentro del marco de la ley 1448 de 2011. 1.2) Los requisitos para que opere la prescripción adquisitiva de dominio respecto de bienes inmuebles conforme a la normatividad vigente, 1.3.) La regulación especial en materia probatoria establecida en la Ley 1448 de 2011 y los 1.4.) Requisitos para acceder a la restitución de tierras por intermedio de la acción prevista en la Ley 1448 de 2011, para proceder seguidamente al 2) estudio del caso en concreto con el fin de verificar si se acredita 2.1.) La existencia del hecho generador del abandono y la condición de víctimas 2.2.) La ubicación y condición del predio solicitado, 2.3.) Si se acreditó la relación jurídica de la solicitante con la parcela objeto de restitución y formalización, 2.4.) Cumplimiento de los requisitos para la declaración de pertenencia.

Una vez cumplido lo anterior, se analizarán las demás pretensiones de la demanda conforme lo preceptuado en el literal a) del Art. 91

de la Ley 1448 de 2011.

## **1. MARCO NORMATIVO**

### **1.1 MECANISMOS DE PROTECCIÓN A LOS DESPLAZADOS DENTRO DEL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011.**

El derecho a la reparación es el derecho que tienen las víctimas a reclamar una compensación o restitución de derechos por los daños sufridos. Implica el deber del Estado reparar y el derecho a repetir contra el autor. El derecho a la reparación abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, derecho que abarca una dimensión individual y una colectiva. La reparación debe ser adecuada, efectiva, rápida y proporcional a la





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
EL CARMEN DE BOLÍVAR  
SENTENCIA N° 04  
SENTENCIA No.**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00032-00

gravedad de las violaciones y al daño sufrido, debe ser integral, es decir, reparar el daño económico, moral y al proyecto de vida<sup>1</sup>.

**La reparación en el marco de la ley 1448 de 2011.**

Como ha recordado la CIDH, la obligación de reparar está regulada en todos los aspectos por el Derecho Internacional, y no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno<sup>2</sup>. Las reparaciones que establece dicha ley deben ser interpretadas de conformidad con el derecho internacional, en especial su artículo 25 que consagra el derecho a la reparación integral.

**Medidas de reparación de carácter individual.**

La CIDH ha señalado que "los estándares aplicables establecen que las medidas de alcance individual deben ser suficientes, efectivas, rápidas y proporcionales a la gravedad del crimen y a la entidad del daño sufrido y estar destinadas a restablecer la situación en que se encontraba la víctima antes de verse afectada. Estas medidas pueden consistir en el restablecimiento de derechos tales como el de la libertad personal, en el caso de los detenidos o secuestrados; y el retorno al lugar de residencia, en el caso de los desplazados. Así mismo, las víctimas que han sido despojadas de sus tierras o propiedades por medio de la violencia ejercida por los actores del conflicto armado tienen derecho a medidas de restitución"<sup>3</sup>.

**Restitución:** La restitución implica procurar las condiciones para que la víctima pueda ejercer sus derechos de una forma similar o mejor a como lo venía haciendo antes de presentarse la vulneración de estos. Implica entonces, el restablecimiento de derechos como la libertad, el trabajo, la vivienda, la familia, la seguridad social, la salud, el buen nombre, el retorno a su lugar de residencia y la devolución de sus propiedades.

**Indemnización:** implica el reconocimiento de todo perjuicio evaluable económicamente, tales como: (i) el daño físico o mental, incluido el dolor, el sufrimiento y la angustia; (ii) la pérdida de oportunidades, incluidas las de educación; (iii) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluso el lucro cesante; (iv) el daño a la reputación o a la dignidad; y, (v) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicinas y servicios médicos, psicológicos y sociales.

En cuanto a la indemnización por daño moral, la CIDH ha señalado que: "no siendo posible asignar al daño inmaterial un precio equivalente monetario, solo puede, para los fines de

<sup>1</sup> CIDH, Sentencia Caesar Vs. Trinidad y Tobago, de 11 de marzo de 2005, párrafo 125.

<sup>2</sup> CIDH, caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago (2005), caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú (2005).

<sup>3</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos "Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia", proferido el 13 de diciembre de 2004.





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
EL CARMEN DE BOLÍVAR  
SENTENCIA N° 04  
SENTENCIA No.**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00032-00

reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad<sup>4</sup>

**Rehabilitación:** Atención médica y psicológica o psiquiátrica y de servicios sociales, jurídicos y de cualquier otra índole, que le permitan a la víctima restablecer su integridad física, mental y psicosocial.

**Medidas de reparación de carácter colectivo.**

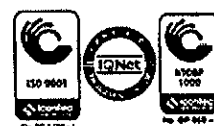
En su dimensión colectiva, el derecho a la reparación determina la adopción de medidas dirigidas a restaurar, indemnizar o compensar los derechos de las colectividades o comunidades directamente afectadas por violaciones graves a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, incluyendo medidas de carácter simbólico.

**Medidas de satisfacción:** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que "las garantías generales de satisfacción requieren de medidas tendientes a remediar el agravio padecido por la víctima"<sup>5</sup>. Algunas medidas de satisfacción, según los Principios y directrices básicos de Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (2005) (1), la satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes, son:

a) Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; h) La

<sup>4</sup> Corte IDH Sentencia Caesar Vs. Trinidad y Tobago. 2005, párrafo 125.

<sup>5</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos "Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia", 13 de diciembre de 2014.





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
EL CARMEN DE BOLÍVAR  
SENTENCIA N° 04  
SENTENCIA No.**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00032-00

inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

**Garantías de no repetición:** Estas medidas se dirigen, principalmente, a la prevención de nuevas violaciones a los derechos humanos<sup>6</sup>.

a) La desmovilización y desmantelamiento de grupos armados organizados al margen de la ley; b) los niños que hayan sido reclutados o utilizados en las hostilidades serán desmovilizados o separados del servicio. Cuando proceda, los Estados prestarán a esos niños toda la asistencia apropiada para su recuperación física y psicológica y su integración social; c) el ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; d) la garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajusten a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad e imparcialidad; e) el fortalecimiento de la independencia del poder judicial; f) la protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos así como de los defensores de los derechos humanos; g) la educación de modo prioritario y permanente; h) la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, de los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas.

### **LA RESTITUCIÓN COMO FORMA DE REPARACIÓN INTEGRAL.**

Al implementarse la Ley 1448 de 2011 en un marco de la llamada Justicia Transicional, la restitución como forma de reparación debe ser aplicada de forma integral, pues lo que se trata es de restituir derechos, restituir ejercicio de la ciudadanía, a la capacidad para emprender proyectos productivos, a la vivienda digna, a la exención de impuestos, acceso a créditos, entre otros, todo ello por el sufrimiento vivido por las víctimas del conflicto armado colombiano, vulneraciones o afectaciones en sus derechos fundamentales a la vida, la libertad, la salud, la educación, el trabajo, el derecho de asociación, a la información, a la libre locomoción, al desarrollo de la personalidad, a la libertad de conciencia, entre otros.

La ley 1448 de 2011 define a la restitución así: "Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley"; por ello no hay duda que los procesos de restitución de

<sup>6</sup> Sentencia C-370 de 2006, numeral 7.7.3.3.







**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
EL CARMEN DE BOLÍVAR  
SENTENCIA N° 04  
SENTENCIA No.**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00032-00

tierras deben estar acompañados de medidas de asistencia y reparación complementarias, a fin de lograr la integralidad.

A su vez, la doctrina internacional ha definido la restitución como aquellas medidas que buscan recomponer o reconstruir las situaciones, condiciones o de derechos que han sido afectados, es decir la **restitución** busca volver –algo- a quien fue despojado de ello o dar su equivalente por pérdida. Tradicionalmente se decía que se buscaba devolver a la víctima a las condiciones o situaciones en las que se encontraba antes de la afectación por un delito, en embargo, la experiencia en procesos de justicia transicional ha demostrado que ello es imposible, de lo que se trata es del restablecimiento de los derechos vulnerados<sup>7</sup>.

**Instrumentos internacionales que regulan el tema de la restitución:**

- Artículos 1,8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y los preceptos 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque constitucional en sentido lato.
- El artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los principios rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (Los llamados principios Deng), y entre ellos los principios 21, 28 y 29, y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.
- Instrumentos de derecho internacional especializados en el tema de reparación y restitución de víctimas, los cuales fijan pautas y principios de obligatorio cumplimiento para el Estado colombiano, por ser parte integral del bloque de constitucionalidad, como la Convención Americana de Derechos, Los principios Pinheiro, los Principios de Van Boven, los Principios de Joinet<sup>8</sup>.

**Lineamientos en materia de restitución.**

- La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.

<sup>7</sup> El derecho a la restitución encuentra base constitucional en el preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la C.N; artículos 1,2,8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos 1,2,8,21,24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 2,3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civil

<sup>8</sup> Ver sentencia T-085 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería y sentencia T-367 de 2010, M.P. María Victoria Calle Correa.





**USUFRUCTO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
EL CARMEN DE BOLÍVAR  
SENTENCIA N° 04  
SENTENCIA No.**

**SGC**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00032-00

- La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria opte por ello.
- Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias<sup>9</sup>.

**1.2. REQUISITOS PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO RESPECTO DE BIENES INMUEBLES CONFORME A LA NORMATIVIDAD VIGENTE:**

Enseña el artículo 2512 del Código Civil que la prescripción "es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído la cosa y no haberse ejercitado dichas acciones ni derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales".

De lo anterior se colige que la prescripción puede ser extintiva o adquisitiva, y en esta última modalidad, ordinaria o extraordinaria. La prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, se configura con la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a) La posesión material en el demandante.
- b) Que la posesión sea ininterrumpida y se ejerza sobre bienes susceptibles de prescripción.
- c) El tiempo de la posesión por el término de ley (20 años, hoy 10 años).

La doctrina ha explicado uno a uno los elementos necesarios para lograr la prescripción adquisitiva:

***“La posesión como requisito para la prescripción:***

*1.- Constituye exigencia legal para el buen suceso de toda pretensión de usucapión la que el prescribiente haya poseído la cosa o derecho por el tiempo fijado por la ley. En efecto, si ha de entenderse de acuerdo con los artículos 673 y 2512 del Código Civil que la usucapión es una adquisición de la propiedad que se lleva a cabo mediante la posesión del bien cuya*

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006, párrafo 347.





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
EL CARMEN DE BOLÍVAR  
SENTENCIA N° 04  
SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00032-00**

*pertenencia se reclama, continuada de modo visible y sin interrupción, durante el tiempo que la ley indica, salta a la vista entonces que el contenido esencial de ese modo de adquirir, el núcleo alrededor del cual gira su disciplina, lo constituye sin duda la posesión pues como suelen decirlo los escritores contemporáneos, inspirándose en la autoridad de renombrados comentaristas y compiladores del derecho romano, por definición la usucapión opera "favore possessionis" y por lo tanto debe ser ella, fundamentalmente, consecuencia de una vigorosa apariencia de titularidad reflejo de aquellos actos positivos o materiales capaces de exteriorizar en términos concluyentes ese genuino señorío al que con precisión aluden los artículos 762 y 981 del Código Civil, toda vez que la posesión derivada de una situación posesoria tal que ha tenido prolongada duración temporal, por el ministerio de la ley ha de ser considerada por todos como dominio, transformándose así un simple poder de hecho que, si se dan ciertas condiciones, el ordenamiento positivo protege, en una realidad jurídica consolidada y por norma inmovible que, como ya se indicó, no solo afecta al prescribiente sino también a los terceros en general."*

*"Queda claro, pues que ningún tipo de prescripción adquisitiva podrá consumarse si no se posee la cosa cuyo dominio se afirma haber adquirido por ese modo, y esa posesión "ad usucapionem", revestida en cuanto es tal de utilidad para el propósito indicado, no puede ser otra distinta a la que, identificando los dos elementos que integran la sustancia del fenómeno en cuestión, describe el artículo 762 recién citado, vale decir la cuenta con virtualidad suficiente para hacer público el señorío del hombre sobre las cosas por medio de actos positivos, inequívocos, acerca de cuya consistencia y significado tiene la jurisprudencia definidos de vieja data, en multitud de decisiones, valiosos derroteros conceptuales que es aconsejable recordar. "La posesión, como simple relación de dominio de hecho amparada por el orden jurídico – dijo la Corte en 1957 (G. J., T. LXXXVI, Pág. 14) – implica la vinculación de la voluntad de una persona a un corpus, como si esa relación emanara del derecho de propiedad. Por eso, se ha dicho con razón que la posesión no es otra cosa que la exteriorización del dominio, un reflejo de este derecho fundamental, ya que el poseedor se vincula a la cosa como si fuera un propietario y ejecuta los actos como si fuera dueño. Sin respecto a determinada persona...", agregando luego en otra sentencia posterior, que si la posesión es ante todo un hecho, "... su existencia como fenómeno trascendental en la vida social debe manifestarse también por una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestren su realización y el vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. Tales actos deben guardar intrínseca conexión con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer, y así vemos que el artículo 981 del Código Civil estatuye, por vía de ejemplo, que la posesión del suelo deberá probarse por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio como el corte de madera, la construcción de edificios y cerramientos, el cultivo de plantaciones o sementeras y otros de igual significación..." (G., J., T., CXXXI, Pág. 185)..."*

**- Posesión ininterrumpida:**





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
EL CARMEN DE BOLÍVAR  
SENTENCIA N° 04  
SENTENCIA No.**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00032-00

*“Regula el artículo 2522 del Código Civil la posesión ininterrumpida, al indicar por tal aquella que no ha sufrido ninguna interrupción natural o civil. En otros términos, esta norma considera que la posesión útil en orden a permitir la operancia de la prescripción es aquella que no ha sufrido interrupciones de tipo natural o civil. No obstante tal elemento tiene una especial connotación en asuntos como el que nos ocupa, de conformidad con la ley 1448 de 2011 el cual examinaremos mas adelante.*

**Ahora, el tiempo de la posesión por el término de ley (20 años, hoy 10 años).**

El tiempo o su transcurso engendran variados y muy importantes efectos y mutaciones en la vida jurídica. En relación con los derechos de contenido patrimonial podemos observar que el tiempo es factor determinante en la adquisición o pérdida de ciertos derechos; igualmente influye ratificando o convalidando otros, y, en fin, puede servir de medio supletorio de prueba cuando no es posible con fundamento en la causa que le dio origen. Con respecto a nuestro tema central podemos afirmar que el transcurso del tiempo es lo que le da verdadero contenido y significado al hecho posesorio.

Sin el elemento tiempo es imposible la consumación de prescripción alguna. El transcurso del tiempo es lo que diferencia principalmente a la usucapión de otras figuras jurídicas como la ocupación, por medio de la cual se adquiere el dominio de las cosas en forma instantánea.

Como la prescripción ya sea ordinaria o extraordinaria, se cumple en lapso de varios años, deberá tenerse en cuenta que este término se inicia el primer día en que se comienza a poseer y concluye a las doce de la noche del último día.

Descendiendo al caso objeto del presente estudio encontramos, que el artículo 2532 del Código Civil, modificado por la Ley 791 de 2002, artículo 6°, que entró en vigencia el 27 de Diciembre del mismo año, redujo el lapso necesario para adquirir por esta especie de prescripción de 20 años a solo 10, quedando el citado artículo así:

*“Art. 2532: Tiempo Para La Prescripción Extraordinaria: El Lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de los enumerados en el artículo 2530”*

De esta manera observamos que la COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS, presentó la solicitud el 16 de marzo de 2016, estando en vigencia la modificación realizada por la Ley 791 de 2002 al artículo 2532, y que entró en vigencia a partir del 27 de diciembre de 2002.

AL respecto la ley 153 de 1887 en su artículo 41 dispone lo siguiente:





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
EL CARMEN DE BOLÍVAR  
SENTENCIA N° 04  
SENTENCIA No.**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00032-00

*“ARTÍCULO 41. La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, á voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir.”*

De esta forma se tiene que a la fecha de presentación de la demanda el solicitante no cumplía con los 20 años de posesión requeridos en el antiguo régimen de prescripción por cuanto ingresó al predio en el año 1997 y la demanda fue presentada en el año 2016 habiendo transcurrido solamente 19 años; empero, atendiendo lo normado en el artículo 41 de la ley 153 de 1887 y si el prescribiente pretendía beneficiarse de la ley 791 de 2002 como en efecto lo indicia su apoderado judicial en el escrito de alegatos, en el sub-examine, es dable la aplicación del nuevo régimen de prescripción, en el cual el término para la prescripción extraordinaria es de diez (10) años.

Por otra parte, en cuanto a los preceptos de la Ley 1448 de 2011 relacionados con los poseedores que han sido víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, se tiene que en primer término el Art. 72 refiere que la restitución se realizará restableciendo el derecho de posesión y que el mismo “podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley”.

Igualmente el Art. 74 señala que “La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75, *no interrumpirá el término de prescripción a su favor*” y que “El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor.”

Por ende, estas normas precisan que en el evento de que se presente una solicitud de restitución de tierras por un poseedor que ha sido despojado u obligado a abandonar forzosamente las tierras de la cual se considera señor y dueño, se deberá propender no solo por restituirle la posesión, sino que se deberá analizar en concreto, si cumple con los requisitos de ley para declarar la prescripción adquisitiva a su favor.

Finalmente se encuentra que en el Art. 77 de la ley 1448 de 2011 se establece entre las presunciones legales la de inexistencia de la posesión, que se concreta en que “Cuando se hubiera iniciado una posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 y la sentencia que pone fin al proceso de qué trata la presente ley, se presumirá que dicha posesión nunca ocurrió”, buscando con ello, proteger el derecho de





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
EL CARMEN DE BOLÍVAR  
SENTENCIA N° 04  
SENTENCIA No.**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00032-00

propiedad o la posesión que se tenía con anterioridad al abandono o despojo forzado de tierras.

**1.3. LA REGULACIÓN ESPECIAL EN MATERIA PROBATORIA ESTABLECIDA EN LA LEY 1448 DE 2011:**

Los despojos y los abandonos forzados sucedidos con ocasión del conflicto armado interno, tienen como sujeto pasivo a aquellas personas que han sido afectados por hechos victimizantes; quienes, después de padecer innumerables situaciones de violencia que perturban y afectan su esfera patrimonial en el ámbito material como inmaterial, se encuentran en una situación que les impide demostrar los agravios que de una u otra forma han afectado su dignidad humana.

Ante la situación de vulnerabilidad a la que se encuentran sometidas las víctimas, y en aras de proteger y de superar las condiciones que los hayan afectado, la ley 1448 de 2011, *“por la cual se dictan medidas de atención, asistencia, y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”* dispuso situar las exigencias probatorias en favor de quienes hayan sido víctimas, dada su situación frágil.

Es así como la ley 1448 señaló como objeto en artículo 1, el *“establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”*

De igual forma, la mencionada ley en el Art. 5 señaló entre los principios generales el de la buena fe. Al respecto, dicha norma expresa:

*“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

*En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.*

*En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley”.*





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
EL CARMEN DE BOLÍVAR  
SENTENCIA N° 04  
SENTENCIA No.**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00032-00

Partiendo de los supuestos anteriores, resulta evidente y se hace necesario, ajustar los instrumentos del proceso ordinario, a fin de hacerlos más flexibles, para garantizar la efectividad de los derechos de las víctimas, y también para lograr los objetivos trazados de la justicia transicional. Es claro que los criterios de buena fe, flexibilidad y favorabilidad respecto a la víctima se encuentran encuadrados en los parámetros de la justicia transicional.

Los artículos 77 y 78 de la ley 1448, son ejemplo de flexibilización en favor de las víctimas al referirse a las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas e inversión de la carga de la prueba.

Ahora bien, tenemos que la actividad probatoria, en el proceso Especial de Restitución de Tierras, se realiza en dos etapas: la primera que es la etapa administrativa y la segunda en la etapa judicial, teniéndose como principios constitucionales y legales la celeridad, derecho a un proceso público, debido proceso, entre otros. Después del recaudo de dichas pruebas, de valoradas las mismas por el Juez, se debe obtener la verdad procesal, teniéndolas como fundamento.

Durante la etapa administrativa, la víctima puede aportar ante la Unidad de Restitución de Tierras las pruebas que permitan demostrar su calidad de desplazado o despojado, y también aquellas que den cuenta de la relación jurídica con el predio. Sin embargo, la ley 1448 de 2011 en su artículo 78, establece que *“basta prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”*. La Unidad podrá hacer uso de Declaraciones de parte, Juramentos, Testimonios de Terceros, Dictamen Pericial, entre otros medios de prueba.

En cuanto a la Etapa Judicial, el artículo 89 ibídem señala que *“son pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. En particular el juez o magistrado tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas con la solicitud, evitará la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso con la práctica de pruebas que no considere pertinentes o conducentes.”*

Así mismo dispone el inciso final del artículo 89, que *“se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley”*.

En conclusión, tenemos que en los procesos de restitución de tierras inicialmente al solicitante le atañe probar la propiedad, posesión u ocupación, así como el reconocimiento de desplazado, y una vez probadas esas situaciones, la carga de la prueba se traslada a





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
EL CARMEN DE BOLÍVAR  
SENTENCIA N° 04  
SENTENCIA No.**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00032-00

quien se oponga a la pretensión de la víctima, a menos que como lo señaló el artículo 78, estos también sean reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

### **1.3. REQUISITOS PARA ACCEDER A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS POR INTERMEDIO DE LA ACCIÓN PREVISTA EN LA LEY 1448 DE 2011**

De conformidad con el Art. 3 en concordancia con el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para acceder al derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación integral, se debe acreditar en primer lugar la ocurrencia de un hecho constitutivo de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, que haya acaecido con ocasión del conflicto armado interno y que de él se produzca el despojo o el abandono forzado de tierras con posterioridad al año 1991.

Seguidamente, se debe establecer la calidad de víctima del solicitante conforme a los parámetros previstos en los Arts. 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, la condición en que se encuentra el predio y la relación que poseía con el mismo.

## **2. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO.**

### **2.1. LA EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR DEL ABANDONO Y LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA.**

#### **✓ Contexto de violencia en el departamento de Bolívar - Municipio de San Jacinto.**

El municipio de San Jacinto ubicado en el Departamento de Bolívar, hace parte de los quince municipios que conforman la región de los Montes de María, limita al norte con los municipios de María la Baja y San Juan Nepomuceno, al este con el municipio de Zambrano, al oeste y al sur con el municipio de El Carmen de Bolívar. Este municipio en el Departamento de Bolívar, fue el tercer municipio expulsor de población por causas del conflicto armado en el periodo comprendido entre los años de 1997 al 2010, con un total de 10.477 personas desplazadas.

Hacia el año de 1995, se presentan las primeras incursiones de las ACCU-AUC en la zona alta, cometiendo varios asesinatos selectivos en Macayepo, en San Cristóbal; así mismo en San Jacinto se llevan a cuatro personas Benito Pérez, Esteban Puello, Jesús Pérez y Jesús Olivera en ese mismo año, generando desde ahí un desplazamiento gota a gota de la población. Dichas incursiones en los años siguientes generaron un proceso creciente de violencia dado que se fue consolidando el Bloque Héroes de los Montes de María, que







**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
EL CARMEN DE BOLÍVAR  
SENTENCIA N° 04  
SENTENCIA No.**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00032-00

intensificó y degradó el conflicto en la zona, con varios grupos entre los que se encontraba el grupo María La Baja, compuesto aproximadamente por 25 hombres que ejercían influencia en los corregimientos de San Cristóbal y Paraíso, jurisdicción municipio de San Jacinto (Bolívar). Sin embargo, hay que dejar claro que la guerrilla seguía manteniendo el dominio en el territorio, pues las incursiones paramilitares se desarrollaban de entrada y salida, es decir llegaban al territorio cometían los actos violentos y salían de la zona, pues en la mayoría de los casos quienes hacían presencia permanente era la guerrilla de las FARC, con sus frentes 35 y 37.

Para los años 1997 a 2005 se recrudeció la violencia, por la incursión de los grupos paramilitares que ingresaron a la zona para tomar control, la ofensiva paramilitar se intensificó y con ello se dio el aumento de incursiones, enfrentamientos, homicidios y demás acciones violentas que produjeron intensos combates entre las Autodefensas Unidas de Colombia y las guerrillas.

En lo que atañe específicamente a **los contextos de violencia y abandono forzado de los corregimientos de San Cristóbal, Paraíso y la Vereda el Bongal**, se tiene que estas poblaciones hacen parte de la llamada Zona Alta de El Carmen de Bolívar, a pesar de ser del municipio de San Jacinto, y las cuales no han sido ajenas a la violencia encarnada producto del conflicto armado.

**1997-2005 Intensificación de la Violencia en los Predios Paraíso, San Cristóbal y El Bongal**

Para los años noventa específicamente hacia el año de 1997, se desató en su máxima expresión la violencia hacia los pobladores de la zona alta, y con ello, se configuró el abandono forzado y se intensificaron de todas las operaciones encaminadas a deteriorar el accionar de los grupos guerrilleros. De esta forma, se registraron incursiones paramilitares esporádicas que intensificaron y llevaron a la degradación del conflicto. Durante el periodo entre 1997-2005, la ofensiva paramilitar se recrudeció y con ello se dio el aumento de incursiones, enfrentamientos, homicidios y demás acciones violentas que produjeron intensos enfrentamientos entre las Autodefensas Unidas de Colombia y las guerrillas. En San Jacinto, miembros del ERP y ELN se enfrentaron con las AUC en los sectores Las Lajitas y Mula. Se destaca que durante este periodo se presentan una serie de hechos violentos en estas tres comunidades que generan luego el desplazamiento de estas hacia otras veredas vecinas o hacia las cabeceras municipales.

Así mismo es notorio que en las veredas Paraíso, San Cristóbal y El Bongal se presentaron otros hechos violentos que generaron temor y desplazamiento en la población, actos generados por los grupos armados y que repercutieron en la memoria de los habitantes de esas poblaciones. A continuación se relacionan:





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
EL CARMEN DE BOLÍVAR  
SENTENCIA N° 04  
SENTENCIA No.**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00032-00

SAN CRISTOBAL			
HECHO	FECHA	NOMBRE	AUTOR
Homicidio	1985	José Manuel Zúñiga	EPL
Homicidio	1987	José Manuel Zúñiga Landero	EPL
Homicidio	1994	Sr. Zúñiga Vásquez	Desconocido
Homicidio	1994	Feliz Jaraba, Alias "El Gato"	Grupos Guerrilleros- Ejército
Homicidio	2000	Adalberto Barrios, Margarita Almeida	Desconocido
Homicidio	2005	Sr. Fernández Sandoval	AUC
PARAISO			
HECHO	FECHA	NOMBRE	AUTOR
Enfrentamiento- Homicidio	1999	Miguel Ángel Julio	Ejército-FARC
EL BONGAL			
HECHO	FECHA	DESCRIPCIÓN	AUTOR
Enfrentamientos	1991	FARC ELN-Infantería de Marina	
Enfrentamiento	1999	Grupos armados y Ejército Nacional	
Combates	2000	FARC ELN-Infantería de Marina	
Emboscada	2001		FARC

De esta manera miles de personas se vieron en la necesidad de abandonar sus tierras y emprender un incierto camino de huida que los lleva, en una gran proporción, a las grandes ciudades, en las que tienen que ingeniárselas para desarrollar estrategias de supervivencia en medio de la insolidaridad social y la incapacidad del Estado para afrontar el fenómeno del desplazamiento.

Por último, es importante resaltar que gracias a la neutralización de los grupos armados al margen de la ley (2005 -2013), a la desmovilización de los paramilitares (2005) y la muerte de Martín Caballero (2007), así como también la presencia del Ejército Nacional, el retorno de los pobladores a las diferentes veredas de manera definitiva. De esta forma las familias tomaran la decisión radical de volver a sus predios con el objetivo de labrar sus tierras, asentarse en ellas, cultivar sus productos autóctonos, consolidando de esa forma, su vida social, familiar y laboral.

✓ **Condición de Víctima.**

El artículo 3° de la ley 1448 de 2011, dispone:

*"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno."*

Por su parte, el parágrafo 2, del artículo 60 ibídem, señala:





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
EL CARMEN DE BOLÍVAR  
SENTENCIA N° 04  
SENTENCIA No.**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00032-00

*“Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley.”*

En relación con la condición de víctimas, vale la pena recordar que la calidad de víctima es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012, tal como ha sido interpretado por la Corte Constitucional en las sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas.<sup>10</sup>

Así lo reiteró en la sentencia C-715 de 2012, donde expresamente señaló:

*“esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que “siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado.”<sup>11</sup>*

Atendiendo a las pruebas oportunamente practicadas y allegadas al proceso, se tiene que el solicitante con su grupo familiar, fueron objeto de desplazamiento forzado debido a las incursiones de un grupo armado de las AUC en su predio en agosto de 2003, desplazándose el 20 de agosto de 2003 hacia el municipio de San Jacinto, Departamento de Bolívar.

Prueba de lo anterior se verifica en la declaración rendida por el señor HUMBERTO REGINO RODELO MEDINA<sup>12</sup>, solicitante en este proceso, en diligencia realizada el 6 de octubre de 2016, en el que afirmó haber vivido hechos de violencia relatándolos de la

<sup>10</sup> Sentencia C-099 de 2013

<sup>11</sup> Sentencia C- 099 de 2013

<sup>12</sup> Declaración en CD, pagina 247.





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
EL CARMEN DE BOLÍVAR  
SENTENCIA N° 04  
SENTENCIA No.**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00032-00

siguiente manera: "(...) el 20 de agosto de 2003 que yo me tuve que venir hasta el municipio, llegó un grupo paramilitar a la zona y me amenazaron, me dijeron que si yo no sabía dónde estaba la guerrilla cuando regresaran me iban a mochar la cabeza, por ese motivo me tuve que venir al municipio(...); señaló además "(...) al ver que me estaban presionando me tuve que venir del predio". Indicó también que "(...) hubo intervenciones paramilitares, mas antes hubieron muertes de choferes en la vía de ese corregimiento (...)".

Así mismo en el folio 192 del plenario está visible informe del Ministerio de Defensa – Policía Nacional donde se señala que en la Jurisdicción del Municipio de San Jacinto, en el periodo comprendido entre 1990 hasta 2009, se presentaron un sin número de acciones criminales y terroristas de afectación a los derechos fundamentales de los habitantes de esa población, por parte de los grupos armados ilegales (FARC, ELN, ERP y Autodefensas)

Con base en todo lo anterior, el Juzgado encuentra acreditado el primer aspecto requerido para que existan atentados contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, que es la existencia y desarrollo de un conflicto armado en la zona, así mismo, se encuentra probada la ocurrencia de los hechos de violencia en el municipio de San Jacinto Bolívar y el uso de medios y métodos de guerra ilícitos.

Ahora bien, además de lo antes descrito, en cuanto a la condición de víctima del solicitante se tiene lo siguiente:

- o El señor **HUMBERTO REGINO RODELO MEDINA (solicitante)**, se encuentra incluido en el RUV desde el 9 de septiembre de 2009, junto con su grupo familiar por desplazamiento forzado y en la cual se indica como fecha del siniestro 20/08/2003<sup>13</sup>, información coincidente con la suministrada por el actor ante este estrado judicial.

En consecuencia, la calidad de víctima del solicitante **HUMBERTO REGINO RODELO MEDINA**, como desplazado del predio LA FORTUNA, ubicado en la vereda El Bongal, del municipio de San Jacinto, Bolívar, con una extensión a restituir de 23 hectáreas + 3068 mts<sup>2</sup>, en su condición de poseedor del mismo, quedó probada con las documentales adosadas a esta solicitud de restitución y formalización, con las declaraciones recibidas en el proceso, que nos llevan hacia el único sendero posible transitado por las víctimas, que no es otro que tener como válidas sus afirmaciones, en virtud a la presunción de buena fe <sup>14</sup> que envuelve su dicho.

## 2.2 UBICACIÓN Y CONDICIONES DEL PREDIO SOLICITADO.

<sup>13</sup> Ver folio 264 Expediente Radicado 2016-00032.

<sup>14</sup> Ley 1448 de 2011, artículo 5





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
EL CARMEN DE BOLÍVAR  
SENTENCIA N° 04  
SENTENCIA No.**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00032-00

Calidad jurídica del solicitante	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área georreferenciada	Área catastral	Cédula catastral
POSEEDOR	LA FORTUNA	062-14824	23 Hectáreas + 3068 mts <sup>2</sup>	23 Hectáreas + 4845 mts <sup>2</sup>	1365400000010426000

Se observa en el Informe Técnico Predial levantado, (ver a folio 94), que el predio "LA FORTUNA", objeto de restitución, se encuentra ubicado en el Municipio de San Jacinto Bolívar, y se identifica tal cual como quedó consignado en el cuadro anterior.

A folio 130 del expediente, reposa Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria en el cual figura como titular de derecho de dominio JOSÉ DIONISIO ARRIETA FERNANDEZ. Dicho folio tiene como fecha de apertura 17/7/1989.

En cuanto a la ubicación del predio, no existe duda en la medida de que se encuentra debidamente georreferenciado, el predio se encuentran ubicado en la vereda El Bongal del municipio de San Jacinto, Bolívar. Continuando con la ubicación del predio, en la diligencia de inspección judicial se recorrieron varios puntos, y se determinó el estado de conservación del bien, coordenadas, linderos y medidas, así como las mejoras y cultivos.

Ahora, en cuanto a la condición del predio solicitado, se tiene que el mismo es un predio de carácter privado, su tradición data desde el año 1989, así lo deja ver la anotación No. 01 del folio de matrícula inmobiliaria No. 062-14824, donde el INSTITUTO COLOMBIANO DE REFORMA AGRARIA le adjudicó el inmueble a JOSÉ DIONISIO ARRIETA MERCADO. El titular inscrito fue convocado a este proceso, pero al allegarse información por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre su fallecimiento, fueron emplazados sus herederos indeterminados quienes no comparecieron y fueron representados por Curador Ad Litem.

En consecuencia, atendiendo lo visible en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto del proceso, permite inferir que se trata de un predio privado.

### 2.3 RELACIÓN JURÍDICA DE LOS SOLICITANTES CON EL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
EL CARMEN DE BOLÍVAR  
SENTENCIA N° 04  
SENTENCIA No.**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00032-00

De acuerdo con el análisis realizado en el capítulo 2.2 UBICACIÓN Y CONDICIONES DEL PREDIO SOLICITADO, y los supuestos fácticos del solicitante HUMBERTO REGINO RODELO MEDINA, en relación con el predio "LA FORTUNA" ubicado en el Municipio de San Jacinto, Vereda El Bongal, se denota claramente que el solicitante tiene la calidad de poseedor, posesión que detenta desde el año 1997.

## **2.4 CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**

Del análisis realizado hasta el momento se evidencia el cumplimiento de los requisitos de ley para que el solicitante HUMBERTO REGINO RODELO MEDINA, y su núcleo familiar, accedan a la restitución y formalización de su relación jurídica con el predio reclamado, toda vez que está acreditada su calidad de poseedor y que tuvo que abandonarlo forzosamente debido a la ocurrencia de varias infracciones contra los derechos humanos con ocasión del conflicto armado interno.

En consecuencia, surge el interrogante sobre qué se debe restituir, ¿únicamente la posesión que ostentaba? o ésta junto con la declaración de pertenencia conforma a lo previsto en el Art. 72 de la Ley 1448 de 2011?

Ante esta situación, el Juzgado desde un inicio señalará que se restituirá no solo la posesión, sino que se declarará la pertenencia a favor del solicitante, por cuanto es evidente que esta persona adquirió la propiedad con el paso del tiempo a través de la denominada prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, atendiendo a las siguientes razones:

En primer lugar, está claro que se trata de un predio que posee la condición de propiedad privada, porque así se desprende de la tradición que consta en el folio de matrícula inmobiliaria 062-14824, predio que fue adjudicado por el INCORA a JOSÉ DIONISIO ARRIETA FERNÁNDEZ, nótese que si bien el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria N° 062-14824, en su anotación 2, da cuenta de una caducidad administrativa, también lo es que al indagar sobre ese particular, se llegó a la conclusión que se trataba del registro de la misma resolución de adjudicación, es decir la 901de 1989, toda vez que contiene el mismo número de radicación, y la misma fecha de anotación, sin que se logre evidenciar actuación posterior que la invalide.

Debe anotarse que aun cuando el INCODER fue vinculado a la presente actuación<sup>15</sup> y posteriormente le fue requerido a esta entidad y a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS<sup>16</sup> un informe sobre la situación del predio, no hubo pronunciamiento alguno.

<sup>15</sup> Folio 156

<sup>16</sup> Folio 219.





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
EL CARMEN DE BOLÍVAR  
SENTENCIA N° 04  
SENTENCIA No.**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00032-00

Así mismo se evidencia que el señor RODELO MEDINA, ejerció actos de señor y dueño sobre el predio reclamado, desde el año 1997, (como por ejemplo, la construcción de vivienda, sembrado de cultivos y explotación económica.) Los testimonios practicados dan cuenta de lo anterior. Sobre el desplazamiento y actividades que desarrolló HUMBERTO RODELO el testigo **ORIMEL ALBERTO SANTANA PADILLA**<sup>17</sup> manifestó que se desplazó el 20 de agosto de 2003 y por un tiempo aproximado de casi ocho años y que el señor RODELO MEDINA no se desplazó. Sin embargo dentro de la práctica de la misma declaración se hizo claridad que el testigo para la fecha del desplazamiento del solicitante no se encontraba en la zona, la cual tuvo que abandonar después de haber sido secuestrado y maltratado físicamente. Manifiesta el declarante que después del secuestro tenía más de dos años sin ir al predio, tiempo el cual estuvo en el Hospital San Pablo. Luego entonces esta circunstancia permite inferir que desde la fecha de los hechos victimizantes sufridos por el señor HUMBERTO RODELO el testigo no estaba en la zona. Por otra parte indica el testigo que ante la presencia de paramilitares para la época en la zona *“todo el mundo vivía temeroso, no dormía porque no sabía si iban a venir o no”*. A la pregunta sobre que mejoras ha realizado el solicitante en el predio respondió: *“(…) la casita esta (…)”*. Cuando fue interrogado acerca de que si alguien ha reclamado la propiedad el predio expreso *“no tener conocimiento que ninguno haya venido a reclamar”*. En cuanto a la explotación económica indica el testigo que el solicitante tiene cultivos de ñame, plátano y maíz.

El declarante **EMIRO FIGUEROA PÉREZ**<sup>18</sup> respecto a los hechos de la demanda expresó que el solicitante realizó negociación del predio con el señor JOSÉ DIONISIO ARRIETA. Sobre el particular declaró que *“cuando ya se puso la cosa crítica él se fue, entonces decidí venderle al compañero (…)* venían las persecuciones y el decidió vender (...) eso fue el año 97 aproximadamente.” También indicó el testigo sobre los hechos de desplazamiento del solicitante que *“se desplazó en 2003 (...) retorna al siguiente año como en marzo.”* En cuanto a las labores que desarrolla el solicitante en el predio manifestó que desarrolla agricultura y se le reconoce en la zona como dueño de esa parcela.

En cuanto a la clase de prescripción, si bien se trata de una posesión pacífica en la que se ha actuado de buena fe, bajo el entendido de que la adjudicación se podía registrar a favor de cualquiera de los integrantes de la familia sin que ello generara inconvenientes, lo cierto es que no cuentan con un justo título que les permita adquirir a través de la prescripción adquisitiva ordinaria, por ende, el análisis se hará desde los parámetros de la prescripción adquisitiva extraordinaria de bienes inmuebles.

<sup>17</sup> Cd obrante a folio 315. Diligencia de inspección judicial llevada a cabo el 3 de agosto de 2017.

<sup>18</sup> Cd obrante a folio 315. Diligencia de inspección judicial llevada a cabo el 3 de agosto de 2017.





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
EL CARMEN DE BOLÍVAR  
SENTENCIA N° 04  
SENTENCIA No.**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00032-00

Frente al conteo del término (10 años por las razones expuestas en el punto 1.2 de esta providencia), se tiene que el señor HUMBERTO REGINO RODELO MEDINA, ingresa al predio LA FORTUNA en el año 1977. Se tiene que desde esa época el solicitante venía ejerciendo posesión sobre el predio solicitado. Sin embargo tal como se ha expresado con antelación, al aplicarse la modificación realizada por la Ley 791 de 2002 al artículo 2532, y conforme al artículo 41 de la ley 153 de 1887, en este caso “la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir”; esto es, desde el 27 de diciembre de 2002, por lo que tomando como puntal esta calenda y hasta cuando se incoó la acción han transcurrido 13 años y 2 meses.

Se debe resaltar en este momento, que si bien hubo una interrupción de la posesión en el año 2003, la misma ocurrió con ocasión del desplazamiento forzado del cual fueron víctimas el solicitante HUMBERTO REGINO RODELO MEDINA y su núcleo familiar, por ende, con fundamento en el Art. 74 de la Ley 1448 de 2011 dicho lapso no se tendrá en cuenta ni interrumpirá el término de prescripción a favor de estas personas, por cuanto fue generado con motivo de la situación de violencia que los obligó a desplazarse. En consecuencia, se puede concluir que se cumplen los requisitos de ley para que al señor HUMBERTO REGINO RODELO MEDINA se les restituya la posesión del predio “LA FORTUNA”, ubicado en el municipio de San Jacinto Bolívar, y se declare la pertenencia a su favor.

De otro lado, se anota, que el parágrafo 4° del artículo 91 de la ley 1448 del 2011 dispone que: *“el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo cohabitaban, así al momento de la entrega del título no estén unidos por la ley”*. Aplicable a juicio de este despacho, como quiera que en el asunto que nos ocupa, hay lugar a emitir una orden tendiente a la formalización correspondiente a la adquisición a través de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

El inciso cuarto del artículo 81 de la ley 1448 de 2011 consagra: *“(…) en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrán en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos”*. Sobre este particular, le corresponderá al despacho determinar entonces, si la señora NEILA JUDITH NAVARRO RIVERA, cohabitaba al momento de los hechos victimizantes con el señor HUMBERTO REGINO RODELO MEDINA, por cuanto la ley está inspirada más en saber si al momento de los hechos los compañeros cohabitaban, compartían y tenían una vida en construcción juntos más que a determinar si legalmente se les podía calificar de compañeros *permanentes*, aunque por supuesto, en plano de lo absoluto, lo ideal sería contar con la prueba de la existencia de la unión marital de hecho como quiera que sería, a su vez, la expresión formal, en términos legales, de su relación, de su proyecto de vida en común, y en ese sentido implicaría, tácitamente, que han convivido y participado de aquellos asuntos







**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
EL CARMEN DE BOLÍVAR  
SENTENCIA N° 04  
SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00032-00**

esenciales de la vida en pareja, sin embargo, y en virtud del principio de flexibilidad probatoria, solo se limitará el despacho a analizar el tema de la cohabitación como se dijo y en este sentido se valorarán los medios de prueba que dieron cuenta de la convivencia permanente y singular de las solicitantes con su pareja, y que servirán para los fines señalados, esto es, emitir las ordenes restitutivas a que haya lugar respecto del predio solicitado en restitución.

Ahora bien, se extrae del estudio del material probatorio, que para probar la convivencia entre el solicitante y la Señora Neila Judith Navarro, se advierte la constancia contenida en el Registro Único de Víctimas, la manifestación expresa que en declaración juramentada realizaron los testigos ante este despacho, coincidentes en corroborar tal hecho, y de cuya unión nacieron seis hijos, pruebas que dan cuenta de la comunidad de vida entre estos, antes de los hechos victimizantes y que aún subsisten en la actualidad.

Finalmente y dado que el solicitante y su núcleo familiar han retornado al predio objeto de restitución, considera el despacho de gran interés, referirnos a este particular a efectos de determinar el alcance de la protección de su derecho a la restitución y formalización de tierras.

Resulta importante aclarar que las solicitudes de Restitución y Formalización de Tierras se desenvuelven en circunstancias excepcionales propias de un contexto de transición de un estado de conflicto y una violación de derechos humanos fundamentales a una fase de paz estable y duradera, mediante la reparación de todas aquellas inclemencias que pudieran soportar las víctimas de la guerra, en este sentido, las relaciones que se rigen bajo el marco de la Ley 1448 de 2011 parten de un desequilibrio injusto, en desventaja de la víctima, propio de las circunstancias de victimización, por tanto, es mediante el carácter restaurativo y correctivo de la justicia transicional que se deben compensar las condiciones de desigualdad en las que se encuentran los afectados del conflicto, y no en los términos del derecho privado tradicional, por cuanto las bases del primero parten de una simetría relacional y de una realidad alejada al contexto social histórico, familiar, económico y jurídico de las víctimas que se pretende reparar, en este sentido el nexo que la víctima goza con la tierra susceptible de restitución comprende, no solo el derecho real de dominio sobre el inmueble, sino también todas aquellas relaciones sociales, culturales y familiares que pudo haber desarrollado en el mismo, por ello los fines de una reparación adecuada diferenciada, transformadora y efectiva de la restitución material no se satisfacen con el mero retorno de la víctima a la heredad de la cual fue despojada o forzada a abandonar, sino con el restablecimiento, en la medida de lo posible, de las condiciones en las cuales ésta pueda retomar las relaciones sociales, culturales y familiares que haya generado en el predio y, por ende, su proyecto de vida en condiciones dignas.





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
EL CARMEN DE BOLÍVAR  
SENTENCIA N° 04  
SENTENCIA No.**

**SGC**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00032-00

Lo anterior queda sustentado, además, con el principio de la independencia de la restitución de tierras el cual indica: *"El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho;"*. Es decir, es completamente concebible que se presente una vulneración del derecho fundamental a la restitución de tierras, aun cuando la víctima haya retornado al predio por sus propios medios, o decida no hacerlo. Adicionalmente, el principio de la estabilización, señala: *"las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad;"* por lo tanto si en el retorno voluntario no se cumplen las condiciones anotadas el Juez estaría facultado para corregir esta situación, inclusive si esto implicase una mejora por sobre las circunstancias pretéritas a los hechos victimizantes, en virtud del carácter transformador de la reparación integral, a su vez el Juez puede declarar en favor de las víctimas las medidas de atención integral que ésta precise, lo anterior por cuanto que la restitución, como mecanismo preferente de reparación, debe subsumir todas aquellas disposiciones que sean necesarias para su satisfacción plena de conformidad con el ordenamiento jurídico colombiano.

Lo anterior nos permite concluir, que si bien el señor HUMBERTO REGINO RODELO y su núcleo familiar, retornaron por sus propios medios al predio objeto de solicitud, éstos no perdieron la legitimidad para solicitar ante la jurisdicción, las garantías, el amparo y el reconocimiento de su derecho fundamental a la restitución de tierras usurpadas o despojadas, como medida preferente de la reparación integral, ya que si bien retornó a su predio después de haberse desplazado, cierto es que lo hizo sin la ayuda del Estado, por lo que, en el presente trámite es primordial proteger sus derechos fundamentales, ordenando medidas complementarias que le garanticen, como bien lo ha dicho la Corte Constitucional, la *restitutio in integrum*, esto es, la restitución de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio, lo mismo se entiende que, aunque en la actualidad el reclamante y su núcleo familiar derivan su sustento económico de la explotación que efectúan en el predio, persiste un franqueamiento de su derecho fundamental a la restitución de tierras, en conexidad con las prerrogativas fundamentales de la reparación integral, a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, por ello se declarará el reconocimiento, el amparo y la garantía de esta prerrogativa constitucional y se ordenarán todas aquellas disposiciones que sea necesarias para su satisfacción plena.

Es así como la Corte Constitucional en la sentencia T-085 de 2009, dijo: *"La restitución, como su nombre lo indica, es "restablecer o poner algo en el estado que antes tenía", es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida*





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
EL CARMEN DE BOLÍVAR  
SENTENCIA N° 04  
SENTENCIA No.**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00032-00

*familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”*

## **2.5 CONCLUSIÓN DEL CASO.**

- ✓ El predio “LA FORTUNA”, fue incluido en el Registro de Tierras abandonadas Forzosamente mediante sendos actos administrativos expedidos por la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Bolívar, quien luego de un juicioso trabajo de campo, social catastral y administrativo, se confirmó que el solicitante **HUMBERTO REGINO RODELO MEDINA y su cónyuge, en su calidad de poseedores**, tienen derecho según la política de la ley 1448 de 2011, a que se le restituya el goce y uso de la tierra. Respecto de la cual se solicita la declaración de prescripción adquisitiva de dominio del predio LA FORTUNA, ubicado en la vereda El Bongal del municipio de San Jacinto en el Departamento de Bolívar.
- ✓ En cuanto a la identificación y georreferenciación del predio, se atiende el Despacho a los Informes Técnicos Prediales, pruebas aportadas por la Comisión Colombiana de Juristas, pruebas según la ley 1448 de 2011, fidedignas, y que fueron corroboradas por este Despacho, en la Inspección Judicial es llevada a cabo en el predio, en el que por medio de Profesionales catastrales e instrumentos técnicos se determinó su ubicación y georreferenciación.
- ✓ Por otra parte, a folio 197, reposa informe presentado por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique “CARDIQUE”, por medio del cual se pone en conocimiento del despacho, que el predio rural denominado “LA FORTUNA”, no hace parte de ningún área protegida o susceptible de protección ambiental o hídrica.
- ✓ ECOPETROL manifestó que no es parte del Contrato de Exploración SAMAN, ni tiene conocimiento ni control del contrato de concesión KC9-16501.
- ✓ Por su parte la Agencia Nacional de Minería, indica que luego de georreferenciar las coordenadas señaladas para el predio denominado “LA FORTUNA” ubicado en el Municipio de San Jacinto, Departamento de Bolívar, este no presenta superposición con información de carácter minero, y realizada consulta del expediente KC9-16501 se encontró que el mismo se encuentra a nombre de MAURICIO ALBERTO GOMEZ GIL y que dicho expediente se encuentra en estado: SOLICITUD ARCHIVADA – LIBERACIÓN DE AREA<sup>19</sup>.
- ✓ En cuanto a la información solicitada al PAICMA, a folio 193, se observa informe por medio del sé cuál afirma, que en el predio denominado LA FORTUNA, ubicado en la vereda El BONGAL, no se presenta registrado ningún evento por minas antipersonal, (MAP), municiones sin explotar (MUSE).
- ✓ Del material probatorio allegado por la Comisión Colombiana de Juristas, de las pruebas que reposan en el expediente las cuales fueron recaudadas en el transcurso de esta etapa judicial, y que

<sup>19</sup> Folios 181-183.



**DESPACHO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
EL CARMEN DE BOLÍVAR  
SENTENCIA N° 04  
SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00032-00**

han sido objeto de análisis en esta sentencia, tenemos que el señor HUMBERTO REGINO RODELO MEDINA, es víctima del conflicto armado de conformidad con los límites temporales establecidos por la ley 1448 de 2011, calidad que viene plenamente probada en el proceso, según análisis previo hecho por este Despacho. Se concluye que el solicitante REGINO RODELO, abandona de manera forzosa el predio que sobre el cual ejercía posesión y del cual derivaba la fuente de ingresos y sustento de sus necesidades básicas.

**ORDENES A PROFERIR DE ACUERDO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y MEDIDAS DE REPARACION INTEGRAL CON VOCACIÓN TRASFORMADORA.**

- ✓ Se ordenará proteger el derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras al solicitante señor HUMBERTO REGINO RODELO MEDINA.
- ✓ Se declarará la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del predio LA FORTUNA, a favor del señor HUMBERTO REGINO RODELO MEDINA, y se ordenará a la Oficina de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, de conformidad con el literal f) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, a inscribir la declaración de pertenencia en el folio de matrícula No. 062-14824, restituido a favor del señor HUMBERTO REGINO RODELO MEDINA.

Ahora bien, la restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, el derecho fundamental a que el estado conserve el derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma.

Las disposiciones legales de carácter nacional e internacional en materia de desplazamiento consagran un deber de protección y restablecimiento de derechos de la población que ha sido despojada por desplazamiento forzoso, por ello el Estado como principal actor de la defensa de tales derechos debe disponer a las entidades encargadas del cumplimiento de los planes y programas que garanticen la reubicación y restitución de los derechos relacionados con la explotación, adquisición y titulación de la tierra como principal sustento económico de aquellos que han sido obligados a causa de la violencia a abandonarlo todo.

Sumado a lo anterior la Corte Constitucional ha determinado qué debe entenderse dentro de la noción de restitución sobre los derechos de goce, uso y explotación de la tierra, va implícito la reparación de los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Pues bien, con una intensidad transformadora, resulta imperativo para este Despacho garantizar que se logre mejorar la situación de vulnerabilidad y de precariedad de las víctimas que hoy se benefician con este fallo de Restitución.-

En ese sentido se dispondrá complementariamente:

- 1) La exoneración de pasivos del impuesto predial en caso de existir deuda con el municipio de San Jacinto, Bolívar, como también las deudas y obligaciones adquiridas antes del desplazamiento





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
EL CARMEN DE BOLÍVAR  
SENTENCIA N° 04  
SENTENCIA No.**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00032-00

con entidades financieras y que hoy se encuentran en mora a cargo de cualquiera de los solicitantes con el fin de que sean incluidas en los programas de condonación de cartera.-

- 2) No se dará orden alguna a las compañías de servicios públicos domiciliarios toda vez que obra en el expediente, certificación que indica que la zona por lo menos no se ha provisto el servicio de energía eléctrica y por ser zona rural, evidentemente tampoco de acueducto y alcantarillado.
- 3) Se oficiará al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y/o BANCO AGRARIO Y FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, para que previo el cumplimiento de los requisitos, priorice la inclusión al beneficiario de esta sentencia junto con su núcleo familiar dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural; así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), aplicando en este caso el enfoque diferencial previsto en la ley de víctimas.
- 4) De manera concreta para este caso, se oficiará a la **SECRETARÍA DE SALUD DE SAN JACINTO BOLIVAR**, para que de manera inmediata verifiquen la inclusión de los reclamantes, y su núcleo familiar en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se dispongan incluirlos en el mismo.
- 5) Por otra parte, se exhortará tanto a la **UAEGRTD** como a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y a los entes territoriales, en especial la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** y la **ALCALDÍA SAN JACINTO BOLIVAR**, y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de los solicitantes y su núcleo familiar al predio cuya formalización se ordena por esta sentencia, en la medida que el desarrollo de estas políticas sociales de desarrollo son de competencia gubernamental y la restitución de tierras es solo uno de los componentes de la reparación como derecho de las víctimas que deben satisfacerse dentro de la política de Estado referente a la asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.
- 6) Este despacho se reservará la toma de medidas futuras en la medida que se determinen las necesidades y las entidades estatales y territoriales obligadas a procurar que con este fallo las víctimas puedan entrar a gozar materialmente los predios formalizados.

**1. DECISIÓN**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
EL CARMEN DE BOLÍVAR  
SENTENCIA N° 04  
SENTENCIA No.**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00032-00

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental de Restitución y Formalización de Tierras despojadas por la violencia, al señor:

SOLICITANTE	CEDULA	NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MATRICULA	AREA SOLICITADA
HUMBERTO REGINO RODELO MEDINA y NEILA JUDITH NAVARRO RIVERA	73.060.063 y 33.109.768	LA FORTUNA	062-14824	23 HAS + 3068 M <sup>2</sup>

**SEGUNDO: DECLARAR** que el señor **HUMBERTO REGINO RODELO MEDINA y NEILA JUDITH NAVARRO RIVERA** con cédula de ciudadanía número 73.060.063 y 33.109.768, adquirió por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, el bien inmueble cuya especificaciones a continuación se transcriben:

PREDIO	MATRICULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA DEL PREDIO
LA FORTUNA	062-14824	1365400000010426000	23 HAS + 3068 M <sup>2</sup>

**Redacción Técnica de Linderos:**

El predio "LA FORTUNA", solicitado en restitución, cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

**NORTE:** Partiendo del Punto 3072 en línea quebrada en dirección SurEste hasta llegar al punto 2088 con Predio del señor Manuel Mendoza con una longitud de 337,33 m.

**ORIENTE:** Partiendo del Punto 2088 en línea quebrada en dirección Suroeste pasando por los puntos 2085, 2083 hasta llegar al punto 2081 con predio del señor Manuel Alberto Santana con una longitud de 849,23 m

**SUR:** Partiendo del Punto 2081 en línea quebrada en dirección NorOeste pasando por el punto 3066 hasta llegar al punto 3067 con Carretera Bongal con una longitud de 232,31 m.

**OCCIDENTE:** Partiendo del Punto 3067 en línea quebrada en dirección NorEste hasta llegar al punto 3072 con Predio del señor Emito Figueroa con una longitud de 887,92 m.

**Cuadro de Coordenadas:**





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
EL CARMEN DE BOLÍVAR  
SENTENCIA N° 04  
SENTENCIA No.**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00032-00

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
2081			9°51'14.04779"N	75°13'08.39485"W
2084			9°51'26.00486"N	75°13'05.19925"W
2086			9°51'35.21180"N	75°13'03.09712"W
2088			9°51'40.88997"N	75°13'01.80360"W
3066			9°51'15.20877"N	75°13'11.58408"W
3067			9°51'17.65929"N	75°13'15.01204"W
3068			9°51'23.15033"N	75°13'14.37255"W
3070			9°51'37.01596"N	75°13'12.20644"W
3071			9°51'42.17261"N	75°13'11.97828"W
3072			9°51'46.30568"N	75°13'11.39050"W

**TERCERO: ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, que en el término de diez (10) días siguientes a la respectiva comunicación, proceda:

- Inscribir la declaración de pertenencia reconocida en esta sentencia.
- Inscribir la sentencia a favor de los beneficiarios de la misma, acorde a lo previsto en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, de conformidad a la descripción contenida en el ordinal anterior.
- Cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de falsa tradición y las medidas cautelares, las mismas medidas de protección que asentó la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras y las decretadas por este Despacho en razón de este proceso, en relación con el inmueble objeto de restitución denominado LA FORTUNA, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 062-14824.
- Inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria 062-14824 con fines de protección de la restitución, la prohibición de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**CUARTO: ORDENASE** al INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI, IGAC, en firme la sentencia proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocido en este fallo.-

**QUINTO:** Ordénese la entrega material del predio restituido en la presente decisión a la víctima solicitante o en su defecto a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-TERRITORIAL BOLÍVAR, la cual en caso de ser necesario deberá ser acompañada por la fuerza pública.

**SEXTO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctima solicitante favorecida con el presente fallo y el predio formalizado mediante ella, la CONDONACION Y EXONERACION del impuesto predial causado a partir de la fecha del abandono forzado, si existen pasivos en este sentido. REMITIR copia de la presente sentencia al CONCEJO MUNICIPAL y al ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JACINTO BOLÍVAR, para que procedan de conformidad con el predio formalizado en esta sentencia.-





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
EL CARMEN DE BOLÍVAR  
SENTENCIA N° 04  
SENTENCIA No.**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00032-00

**SEPTIMO: ORDENAR** a la Secretaría de Salud Municipal de **SAN JACINTO, BOLÍVAR** y al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que verifiquen la inclusión de la solicitante, su compañero permanente y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga lo pertinentes para los que no se hayan incluidos, su ingreso al sistema, ofreciendo todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y en caso de encontrarse afiliada a alguna EPS tanto del contributivo o subsidiado, se notifique sobre la calidad de víctima de desplazamiento forzado de la usuaria para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone.-

**OCTAVO: ORDENAR** al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y BANCO AGRARIO**, INCLUIR a los **BENEFICIADOS** con esta sentencia, dentro de los programas de subsidio familiar y vivienda rural, subsidio integral de tierras, subsidio de adecuación de Tierra, asistencia técnica agrícola, vinculándolos a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder e informar a la víctima en ese sentido.

**NOVENO: ORDENAR AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- Y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS**, que vinculen a los solicitantes a los programas de formación y capacitación técnica y proyectos de empleo rural que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, en su defecto a los hijos que conforman el grupo familiar, si así lo desean.-

**DECIMO: COMUNIQUESE** a la **ALCALDÍA DE SAN JACINTO, BOLÍVAR**, a la **UNIDAD DE REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y a la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR**, la expedición de este fallo, con el fin de que adelanten las diligencias necesarias junto con las instituciones respectivas para el acompañamiento del retorno de la familia favorecida con esta sentencia.- Para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, deben rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de las medidas que se adopten.-

**DECIMO PRIMERO: ORDENASE** seguimiento del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población desplazada (SNARIV) y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dirección Territorial Bolívar, para que ejerzan dirección y acompañamiento en todas las acciones de reparación integral, inclusión a programas de apoyo para la mujer desplazada, a que tenga derecho y que se generen por la presente decisión.

**DECIMO SEGUNDO: ORDENASE** a las **AUTORIDADES MILITARES Y POLICIALES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y CON JURISDICCIÓN EN SAN JACINTO BOLIVAR**, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes para garantizar lo dispuesto en este fallo, y en fin, a todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone y en virtud de la competencia extendida de que trata el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.-

**DECIMO TERCERO:** Por Secretaría librense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, las cuales se notificarán por el medio más expedito, y el término de respuesta general será de quince (15) días, para que las entidades procedan a cumplir y remitir el informe de cumplimiento de dichas ordenes.-







**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
EL CARMEN DE BOLÍVAR  
SENTENCIA N° 04  
SENTENCIA No.**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00032-00

**DECIMO CUARTO:** Se deberá informar del cumplimiento de las órdenes de esta sentencia manera inmediata a este Despacho Judicial para efectos de lograr un efectivo seguimiento a la ejecución de la misma.

**DECIMO QUINTO:** Contra esta sentencia no proceden recursos ordinarios.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE**

**KAREN YANCES HOYOS**  
Juez Tercero Civil del Circuito Especializado

